

Expte SC/AEE/3/2021

MANIFESTACION EN CARAVANA DE VEHICULOS, 27-3-2021 Y ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS

INTERESADO: ASEDENUVI

DECRETO DE ALCALDIA

Constan los siguientes ANTECEDENTES DE HECHO

I.- COMUNICACIÓN A DELEGACION DEL GOBIERNO

Consta escrito de JOSE LUIS CABALELRO, en calidad de Presiente de la Asociación ASDENUVI, fechado el 12 de marzo de 2012, dirigido a la Delegación del Gobierno en Madrid, comunicando la celebración de una reunión de mas de 20 personas, mediante una caravana de vehículos (100 estimativamente), el día 27 de marzo de 2021, entre las 11.30 y las 13 horas, a lo largo de 18 kilómetros del viario público del término Nuevo Baztán. El objeto es promover la intervención de la Entidad urbanística Colaboradora de Conservación de la Urbanización Eurovillas por parte de los Ayuntamientos de Nuevo Baztán y Villar del Olmo, dado que han sido judicialmente anulados los acuerdos adoptados en las tres ultimas sesiones de la Asamblea General.

La Delegación del gobierno (Unidad de Seguridad Ciudadana) requirió al Ayuntamiento de Nuevo Baztán, mediante oficio de fecha 16 de marzo de 2021, la emisión de informe de viabilidad previsto en el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión.

Se emitió informe-oficio de alcaldía, dirigido a la Delegación del Gobierno en Madrid (registro municipal de salida nº 773, de fecha 17 de marzo de 2021), en el que únicamente se advierte que, en opinión del oficial jefe de la Policía local, al ser sábado el día de los actos pretendidos, la confluencia de un número importante de vehículos en las vías municipales puede suponer problemas transitorios de tráfico y provocar eventuales problemas de alteración de orden público.

II.- SOLICITUD DE AUTORIZACIONES A AYUNTAMIENTO NUEVO BAZTAN PARA REALIZACION DE DIVERSAS ACTUACIONES RELACIONADAS CON LA REUNION INDICADA MAS ARRIBA

Consta escrito de JOSE LUIS CABALLERO, en calidad de Presidente de la Asociación ASDENUVI, (con registro municipal de entrada nº 1874, de fecha 22 de marzo de 2021), solicitando al Ayuntamiento autorización para realizar las siguientes actuaciones:

1º) Recorrer las calles de la Urbanización (Eurovillas) informando a los vecinos, por megafonía, la convocatoria de la manifestación y su objeto, los días 24 y 25 de 16 a 19 horas, y el día 26 de 11 a 14 horas y de 16 a 19 horas, alegando la aplicación del Decreto 78/1999, por el que se regula el régimen de protección contra la contaminación acústica de la Comunidad de Madrid.

2º) Colgar con dos cuerdecitas en los fustes de las farolas, sin pegar, cartulinas de carton en A3 con el mensaje "SABADO 27 A LAS 11:30 H, MANIFESTACION EN COCHE, INTERVENCION DE LA ECE, ¡YAI!"; se colocarán el día 24 y se retirarán una vez concluida la manifestación, sin dejar ningún rastro ni en fuste de farolas ni en el suelo.

3º) Ocupar la vía pública con una mesa informativa, ubicada en la C/ Comunidad Europea, zona comercial antigua, frente a Carrefour Market. Sin alterar la libre circulación de peatones ni vehículos, los días 24, 25 y 26, de 11 a 14 y de 16 a 19h.

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables, al menos, los siguientes **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

-Sobre el derecho fundamental de reunión

En el Anteproyecto de texto constitucional, al igual que en el previo borrador se establecía que el ejercicio del derecho de reunión no necesitaría de autorización previa 'salvo en los casos de reuniones al aire libre y de manifestaciones'. La Ponencia, por su parte, pasa a hablar de reuniones en lugares de tránsito público, en lugar de 'al aire libre', correspondiéndose la primera expresión más con el espíritu de la norma. La Comisión Constitucional del Congreso ofrece ya la versión definitiva del texto del actual artículo 21, declarando con carácter general la falta de necesidad de autorización previa, mientras que introduce la necesidad de comunicación previa para las reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones.

De entre las Constituciones de nuestro entorno cabe citar la italiana que contiene una redacción similar a la del art. 21 CE pues también establece la necesidad de aviso previo y la posibilidad de prohibir las reuniones en lugares públicos.

La regulación del derecho la efectuó la L.O. 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, modificada (art. 4.3) por la L.O. 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos y por la L.O. 9/1999, de 21 de abril.

La regulación del derecho de reunión al encontrarse en la Sección 1ª del Capítulo II del Título I de la Constitución está sometido a reserva de ley orgánica (art. 81 CE), que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, y vinculan a todos los poderes públicos (art. 53.1 CE), y, entre las garantías jurisdiccionales además de la tutela de los tribunales ordinarios mediante un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad al que se ha hecho referencia, subsidiariamente, podrá recabarse la tutela del Tribunal Constitucional mediante un recurso de amparo (art. 53.2 CE).

-El derecho de reunión se configura como un derecho del que participan elementos de la libertad de expresión y del derecho de asociación, de tal forma que ha podido definirse como la agrupación temporal para reivindicar una finalidad por medio de la expresión de ideas o como 'una manifestación colectiva de la libertad de expresión ejercitada a través de una asociación transitoria' (STC 85/1988, de 28 de abril; SSTC 66/1995, 42/2000, 124/2005, 110/2006, 170/2008, 37 y 38/2009).

La Sentencia del Tribunal Constitucional 42/2000, de 14 de febrero, estableció que "el derecho de reunión cuando se ejercita en lugares de tránsito público es una manifestación colectiva de la libertad de expresión ejercitada a través de una asociación transitoria de personas que opera a modo de técnica instrumental puesta al servicio del intercambio o exposición de ideas, de la defensa de intereses o de la publicidad de problemas o reivindicaciones, constituyendo por tanto un cauce relevante del principio democrático participativo". Según Torres, el derecho de manifestación en un régimen democrático no es más que consecuencia de la libertad y del pluralismo político y debe encaminarse a proteger especialmente a aquellos sectores sociales más desfavorecidos que no disponen de otro procedimiento para hacerse oír.

Los elementos configurados son, pues, **una agrupación de más de 20 personas, en un momento prefijado y con una duración determinada y la expresión de unas ideas, con frecuencia con fines reivindicativos. En los supuestos en los que no se dieran los**

elementos citados nos encontraríamos ante meras 'aglomeraciones', en consecuencia no amparadas por el artículo 21 de la Constitución. Además de los derechos ya mencionados el derecho de reunión se vincula con otros como la participación política, las libertades sindicales o el derecho de huelga en cuanto que cauce de expresión de estos derechos, lo que conduce a calificar el derecho de reunión como un derecho instrumental.

-De conformidad con la sentencia del Tribunal Constitucional 85/1988, de 28 de abril, el derecho de reunión y manifestación posee los siguientes elementos definidores:

a) La nota esencial es la concurrencia de personas, unida a un cierto grado de vinculación subjetiva de cada persona interviniente en la reunión con las restantes que participan en la misma. Este elemento permitió al Tribunal Constitucional declarar que las cuestaciones efectuadas mediante la instalación de mesas petitorias en la vía pública, al carecer del elemento subjetivo esencial del derecho de reunión, no estaban amparadas por el mismo.

b) Un elemento finalístico, externo al puro contenido del derecho de reunión. El elemento finalista de la reunión objeto de este derecho, íntimamente ligado al derecho de libertad de expresión y de participación, **excluye de su ámbito a las reuniones privadas.**

-Las reuniones de carácter público, o de "foro público" según la terminología anglosajona, que son las amparadas por el artículo 21 de la Constitución, poseen a su vez diversas variantes.

Cuando se trata de reuniones estáticas en lugares abiertos, se emplea el término de concentración, mientras que las reuniones, también en lugares abiertos, aunque de carácter dinámico, se denominan manifestaciones.

La Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Reunión no diferencia entre el régimen jurídico de la concentración y la manifestación, si bien distingue entre reuniones en lugares cerrados y en lugares abiertos.

En el artículo 21 hay que distinguir dos apartados el primero que genéricamente se refiere al derecho de reunión y el segundo que recoge unos supuestos específicos del mismo: las reuniones en lugares de tránsito público. De esta forma la afirmación general del párrafo primero se reduce a las reuniones que se celebren en lugares cerrados o en lugares abiertos pero que no sean de tránsito público.

El único requisito que se exige con carácter general es que la reunión sea pacífica y sin armas (ver Sentencia del Tribunal Constitucional 59/1990, de 29 de marzo). En cuanto al primer aspecto constituye en sí un límite intrínseco al derecho, pues una reunión no pacífica no constituiría ejercicio del derecho sino claramente un abuso del mismo, excluido, por tanto, de la protección por parte del ordenamiento. Con relación al término 'sin armas', en buena medida unido a la primera exigencia, se entiende que hay que comprender en él no sólo las armas en sentido estricto sino también cualquier instrumento que pueda ser utilizado como tal (bates de béisbol o paraguas cuando no tengan como finalidad la que les es propia, esto es proteger de la lluvia).

Sobre la base de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el concepto de "pacífica" debe excluir tanto la violencia física como la moral que tenga un alcance intimidatorio para terceros.

El ámbito de aplicación de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Reunión está conformado, de acuerdo con su artículo 1.2 LO 9/1983, por las reuniones a las que concurren concertadas y temporalmente más de veinte personas, con finalidad determinada, excluyendo, aun cuando superen el número de veinte, las reuniones de personas físicas en sus domicilios, las que celebren los profesionales con sus clientes en lugares cerrados para fines propios de su profesión, las celebradas por las personas físicas en lugares públicos o privados por razón familiar o de amistad, las que se celebren de acuerdo con las ordenanzas militares en unidades, buques y recintos militares y las celebradas por asociaciones en general en lugares cerrados, mediante convocatoria y para sus miembros u otras personas nominalmente invitadas.

En el segundo párrafo del art. 21 CE,, por su parte, se establecen unas limitaciones a los supuestos en que las reuniones se celebren en lugares de tránsito público, ya sean de forma estática (reuniones) o de manera ambulatoria (manifestaciones), estos supuestos cuentan con una regulación especial debido a que las repercusiones o la afectación de otros derechos o bienes será más intensa que en las reuniones que se celebran en lugares cerrados, por este motivo la Constitución exige que en esos supuestos la reunión 'se comunique' a la autoridad competente, que, a su vez, puede llevar a una prohibición de la manifestación cuando existan fundadas razones para presumir la alteración del orden público, que habrá de ser entendido de forma restrictiva y de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento, pero además se añade 'con peligro para personas o bienes' con lo cual habría que interpretarlo que el riesgo de otro tipo de desórdenes que no implicaran peligro para personas o bienes no podría conducir a la prohibición de una manifestación. Según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la comunicación a la que se refiere el artículo 21.2 de la Constitución no es en ningún caso una autorización, sino una mera declaración de conocimiento a fin de que la Administración Pública competente pueda adoptar las medidas necesarias para asegurar el ejercicio del derecho y la adecuada protección de los bienes y derechos de terceros que se vean afectados (SSTC 2/1982, 66/1995, 182/2004, 110/2006).

La Ley Orgánica reproduce la distinción que aparece en los dos párrafos del artículo 21 CE, a la vez que exceptúa del régimen de la Ley las reuniones privadas, de partidos, sindicatos o sociedades mercantiles, profesionales o de carácter similar, aunque hay que entender que siempre que no se celebren en lugares que no sean de tránsito público. Esta exención no tiene apenas repercusiones por lo que respecta al régimen de las reuniones en lugares cerrados, salvo en los supuestos de declaración del estado de excepción o de sitio (art. 55 CE, en relación con el art. 116 CE, desarrollado por la L.O. 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio) en los que el derecho de reunión puede ser prohibidas o sometidas a autorización previa, de conformidad con los términos de la correspondiente declaración del estado excepcional.

En el caso de que se trate de reuniones en lugares cerrados, la autoridad gubernativa puede tener presencia a través de delegados cuando así lo soliciten los organizadores o promotores del evento. Estos delegados "no intervendrán en los discursos o debates, ni harán uso de la palabra para advertir o aconsejar a los participantes".

-En el caso de que se trate de reuniones "en lugares de tránsito público", es preciso comunicar a la autoridad gubernativa el ejercicio del derecho. Tal como recuerda la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/1990, de 22 de marzo, no se trata de solicitud de autorización alguna, sino que es una comunicación a fin de que la autoridad

administrativa pueda adoptar las medidas pertinentes para posibilitar el derecho de los manifestantes y la protección de los derechos y bienes de terceros.

De acuerdo con el artículo 8 de la Ley Orgánica 9/1983, la comunicación ha de presentarse por escrito en el plazo de 10 días como mínimo y 30 días como máximo, o de 24 horas cuando existan causas extraordinarias y graves. El incumplimiento podrá suponer la prohibición del ejercicio del derecho (STC 182/2004).

La comunicación deberá contener: a) la identificación de los convocantes o de sus representantes en el caso de personas jurídicas; b) lugar, fecha, hora y duración prevista, c) objeto; d) itinerario proyectado; e) medidas de seguridad previstas y/o solicitadas. Es decir todos los aspectos necesarios para que la autoridad pueda apreciar si la manifestación cumple con todos los requisitos necesarios para que pueda discurrir conforme a las previsiones del ordenamiento o si, por el contrario cabe la posibilidad de que exista un peligro real para el orden público o para personas o bienes.

La autoridad gubernativa, por su parte, comunicará al ayuntamiento afectado los datos de la convocatoria para que éste pueda hacer las alegaciones pertinentes, sin que el informe (que debe ser motivado) sea vinculante. La autoridad gubernativa podrá prohibir la manifestación o proponer modificaciones al itinerario o momento de la convocatoria en los casos en que estime que aquélla puede provocar problemas de orden público, en cualquier caso mediante resolución motivada notificada en el plazo de 72 horas a partir de la comunicación.

Ante una resolución contraria, ya globalmente, ya por proponer alternativas, cabe subrayar el procedimiento de garantía específico -en el marco del procedimiento preferente y sumario al que se refiere el art. 53.2 CE-, que ofrece la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, en su art. 122, para permitir así el ejercicio del derecho en los casos en los que los órganos jurisdiccionales no aprecien la concurrencia de peligro de alteración para el orden público como había hecho la autoridad. La peculiaridad reside en que los plazos son aun más breves que los que se ofrecen en el procedimiento específico de protección de los derechos fundamentales (en el plazo de 4 días improrrogables el Letrado de la Administración de Justicia del Tribunal Contencioso Administrativo competente convocará a las partes, que serán oídas) y, en relación con el fallo, la decisión únicamente podrá mantener o rechazar la prohibición o las modificaciones propuestas, y el Tribunal resolverá sin ulterior recurso, salvo el de amparo ante el Tribunal Constitucional.

En cuanto a la existencia de las "razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas y bienes" (parece que han de darse las dos circunstancias), el Tribunal Constitucional, en su jurisprudencia derivada de la resolución de recursos de amparo, ha establecido que:

a) No basta con la mera sospecha de la posibilidad de que dicha alteración vaya a producirse, puesto que es preciso poseer datos objetivos suficientes, derivados de los hechos que concurren en cada caso (Sentencia del Tribunal Constitucional 66/1995, de 8 de mayo).

b) El concepto de "alteración del orden público" ha de ser interpretado en el sentido de que ha de tratarse de una situación que impida el normal desarrollo de la convivencia ciudadana en aspectos que afecten a la integridad física o moral de personas o a la integridad de bienes públicos o privados. La Sentencia del Tribunal Constitucional 66/1995 entendió que el espacio público en una sociedad democrática no sólo es un ámbito de circulación, amparado por el artículo 19 de la Constitución, sino también un ámbito de participación amparado por el artículo 21 CE. Con el fin de articular ambos

derechos, la Constitución establece la necesidad de comunicación previa. Con carácter general, prevalece el derecho de manifestación sobre el de circulación, si bien la Sentencia abrió la posibilidad de que en supuestos concretos el colapso circulatorio pueda constituir una causa que afecte al orden público con peligro para bienes o personas.

La comunicación en ningún caso puede ser considerada como eximente de responsabilidad. Así, el artículo 4.3 de la Ley Orgánica 9/1983, en la redacción dada por la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto establece que "los participantes en reuniones o manifestaciones, que causen un daño a terceros, responderán directamente de él. Subsidiariamente, las personas naturales o jurídicas promotoras de reuniones o manifestaciones responderán de los daños que los participantes causen a terceros, sin perjuicio de que puedan repetir contra aquéllos, a menos que hayan puesto todos los medios razonables a su alcance para evitarlos".

En el caso en que en el transcurso de la reunión se produzca una vulneración de los límites fijados constitucionalmente y constituya un peligro para personas o bienes, la Sentencia del Tribunal Constitucional 42/2000, de 14 de febrero, considera que el participante en la manifestación se sitúa al margen del derecho fundamental por lo que la autoridad puede adoptar las medidas que considere necesarias y proporcionales para mantener el orden y evitar el peligro para personas, bienes o valores constitucionales.

-Suspensión o disolución de las reuniones y manifestaciones.- El artículo 5 de la Ley Orgánica 9/1983 establece que la autoridad gubernativa podrá suspender o disolver las reuniones o manifestaciones cuando se consideren ilícitas de conformidad con las leyes penales, cuando se produzcan alteraciones del orden público con peligro para personas y bienes, cuando se hiciese uso de uniformes paramilitares por los asistentes y cuando fueran organizadas por miembros de las Fuerzas Armadas o de la Guardia Civil infringiendo las limitaciones impuestas en el artículo 13 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas o en el artículo 8 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil. Las resoluciones de prohibición o de disolución deberán ser comunicadas previamente a los convocantes en la forma legalmente prevista.

Por su parte, el artículo 513 del Código Penal declara punibles "las reuniones o manifestaciones ilícitas", teniendo tal consideración "las que se celebren con el fin de cometer algún delito" y "aquellas a las que concurren personas con armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligroso".

La Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, dispone:

-Exposición de motivos: ".../...El capítulo III habilita a las autoridades competentes para acordar distintas actuaciones dirigidas al mantenimiento y, en su caso, al restablecimiento de la tranquilidad ciudadana en supuestos de inseguridad pública, regulando con precisión los presupuestos, los fines y los requisitos para realizar estas diligencias, de acuerdo con los principios, entre otros, de proporcionalidad, injerencia mínima y no discriminación.

En este sentido, se regulan con detalle las facultades de las autoridades y de los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para dictar órdenes e instrucciones, para la entrada y registro en domicilios, requerir la identificación de personas, efectuar comprobaciones y registros en lugares públicos, establecer restricciones del tránsito y controles en la vía pública, así como otras medidas

extraordinarias en situaciones de emergencia imprescindible para garantizar la seguridad ciudadana (desalojo de locales o establecimientos, prohibición de paso, evacuación de inmuebles, etc.). Igualmente se regulan las medidas que deberán adoptar las autoridades para proteger la celebración de reuniones y manifestaciones, así como para restablecer la normalidad de su desarrollo en casos de alteración de la seguridad ciudadana.

.../...

Junto a las infracciones tipificadas por el legislador de 1992, la Ley sanciona conductas que, sin ser constitutivas de delito, atentan gravemente contra la seguridad ciudadana, como son las reuniones o manifestaciones prohibidas en lugares que tengan la condición de infraestructuras e instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad y los actos de intrusión en éstas, cuando se ocasione un riesgo para las personas; la proyección de haces de luz sobre los conductores o pilotos de medios de transporte con riesgo de provocar un accidente, o la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas a pesar de la prohibición o suspensión acordada por la autoridad por razones de seguridad, entre otras. Se sancionan igualmente conductas que representan un ejercicio extralimitado del derecho de reunión y manifestación, así como la perturbación del ejercicio de este derecho fundamental cuando no constituyan delito. Otras infracciones tienen por objeto preservar el legítimo ejercicio de sus funciones por las autoridades y sus agentes, así como por los servicios de emergencia.

-CAPÍTULO III .-Actuaciones para el mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana

.../...

Sección 2.ª Mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana en reuniones y manifestaciones

Artículo 23. Reuniones y manifestaciones.

1. Las autoridades a las que se refiere esta Ley adoptarán las medidas necesarias para proteger la celebración de reuniones y manifestaciones, impidiendo que se perturbe la seguridad ciudadana.

Asimismo podrán acordar la disolución de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones en los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión.

También podrán disolver las concentraciones de vehículos en las vías públicas y retirar aquéllos o cualesquiera otra clase de obstáculos cuando impidieran, pusieran en peligro o dificultaran la circulación por dichas vías.

2. Las medidas de intervención para el mantenimiento o el restablecimiento de la seguridad ciudadana en reuniones y manifestaciones serán graduales y proporcionadas a las circunstancias. La disolución de reuniones y manifestaciones constituirá el último recurso.

3. Antes de adoptar las medidas a las que se refiere el apartado anterior, las unidades actuantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán avisar de tales medidas a las personas afectadas, pudiendo hacerlo de manera verbal si la urgencia de la situación lo hiciera imprescindible.

En caso de que se produzca una alteración de la seguridad ciudadana con armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligrosos, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán disolver la reunión o manifestación o retirar los vehículos y obstáculos sin necesidad de previo aviso.

Artículo 24. Colaboración entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

En los casos a que se refiere el artículo anterior, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad colaborarán mutuamente en los términos previstos en su Ley orgánica reguladora.

-Sujetos responsables, según art. Art. 30.3.-. A los efectos de esta Ley se considerarán organizadores o promotores de las reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones las personas físicas o jurídicas que hayan suscrito la preceptiva comunicación. Asimismo, aun no habiendo suscrito o presentado la comunicación, también se considerarán organizadores o promotores quienes de hecho las presidan, dirijan o ejerzan actos semejantes, o quienes por publicaciones o declaraciones de convocatoria de las mismas, por las manifestaciones orales o escritas que en ellas se difundan, por los lemas, banderas u otros signos que ostenten o por cualesquiera otros hechos pueda determinarse razonablemente que son directores de aquellas.

Artículo 35. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

1. Las reuniones o manifestaciones no comunicadas o prohibidas en infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad o en sus inmediaciones, así como la intrusión en los recintos de éstas, incluido su sobrevuelo, cuando, en cualquiera de estos supuestos, se haya generado un riesgo para la vida o la integridad física de las personas.

En el caso de las reuniones y manifestaciones serán responsables los organizadores o promotores.../...

Artículo 36. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

1. La perturbación de la seguridad ciudadana en actos públicos, espectáculos deportivos o culturales, solemnidades y oficios religiosos u otras reuniones a las que asistan numerosas personas, cuando no sean constitutivas de infracción penal.

2. La perturbación grave de la seguridad ciudadana que se produzca con ocasión de reuniones o manifestaciones frente a las sedes del Congreso de los Diputados, el Senado y las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, aunque no estuvieran reunidas, cuando no constituya infracción penal.../..."

-Las manifestaciones que no se hubieran ajustado al régimen de la Ley no por ello habrían de reputarse ilegales (sino sólo no amparadas por la Ley Orgánica), salvo los supuestos tipificados en el Código Penal (arts. 513-514: reuniones para cometer delitos o integradas por personas que porten armas) y hay que interpretar que de no producirse alteraciones del orden público o de incurrir en algún motivo expreso de ilegalidad no podrían ser disueltas.

Hay que destacar, como ha hecho la jurisprudencia, el principio pro libertate frente a los intentos de limitación injustificada o con escasa justificación (STC 36/1982, de 16 de junio; STC 163/2006; STC 170/2008), distinguiendo las reuniones celebradas en espacios abiertos, aun en las inmediaciones de lugares de tránsito público de éstos (STC 225/2002, de 9 de diciembre), o justificando una invasión de la vía pública, con el

subsiguiente corte de tráfico (STC 42/2000, de 14 de febrero), siempre sobre la base de la correspondiente ponderación de bienes (STC 59/1990, de 29 de marzo).

-¿Quiénes son los titulares del derecho de reunión? La titularidad del derecho de reunión recae en cada una de las personas que decide ejercer el derecho integrando el grupo que se reúne. La Sentencia del Tribunal Constitucional 85/1988 recuerda que el titular del derecho no es el grupo, sino que se trata de un derecho individual que, por su propia naturaleza, ha de ejercerse en grupo.

-En el caso de actos públicos de campaña electoral, las funciones de la autoridad gubernativa son asumidas por la Junta Electoral Provincial, de conformidad con el artículo 54 de la Ley Orgánica 5/1985 del Régimen Electoral General.

-Sobre el uso de megafonía en viario espacios públicos

A falta de ordenanza municipal que regule el tema, y fuera de periodo electoral, es de aplicación lo dispuesto en las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Nuevo Baztán.

No obstante, esta normativa está superada por la siguiente legislación básica estatal:

-la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido;

-el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, que la desarrolla con respecto a la evaluación y gestión del ruido ambiental, y el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, que la desarrolla con respecto a la zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas (modificado por RD 1038/2012, de 6 de julio).

Hasta el punto que la Comunidad de Madrid derogó el Decreto 78/1999, de 27 de mayo, por el que se regula el régimen de protección contra la contaminación acústica de la Comunidad de Madrid, mediante el Decreto 55/2012, de 15 de marzo.

Entendemos que la actuación pretendida se ajusta al objeto de la Asociación, no afecta al derecho de reunión o manifestación, ni constituye propaganda o difusión comercial, y que debe respetar lo dispuesto en la tabla A del anexo II del Real Decreto 1367/2007, relativo a objetivos de calidad acústica para ruido (referenciados a una altura de 4 m), para el área acústica "Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial", donde se indica que los índices de ruido (máximos) son los siguientes:

L_d (nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A definido en la norma ISO 1996-2: 1987, determinado a lo largo de todos los períodos día de un año, desde las 7.00 h a las 19.00 h)	L_e (nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A definido en la norma ISO 1996-2: 1987, determinado a lo largo de todos los períodos tarde de un año, desde las 19.00 h a las 23.00 h)	L_n (nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A definido en la norma ISO 1996-2: 1987, determinado a lo largo de todos los períodos noche de un año, desde las 23.00 h a las 7.00 h)
65	65	55

-Sobre la colocación de publicidad en mobiliario urbano.-

A este respecto, conviene recordar que fuera de periodo electoral, rige la normativa sobre gestión de residuos. A este respecto, la Ordenanza municipal de limpieza, gestión de residuos y funcionamiento del punto limpio del Ayuntamiento de Nuevo Baztán (publicada en el BCM nº 128, de 31-5-2014), del que se extrae en relación a los actos pretendidos, lo siguiente:

-Artículo 11. Actuaciones no permitidas

.../...

7. Igualmente, queda prohibido realizar cualquier manipulación en las instalaciones o elementos de estatuas y esculturas, bancos, farolas, elementos decorativos, señales viarias, vallas y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

-Artículo 31. Prohibiciones

Con el fin de mantener las condiciones de limpieza y pulcritud que exige el ornato y la estética del municipio, queda prohibido **salvo expresa autorización municipal**:

1. Colocar carteles, anuncios, pegatinas y realizar inscripciones o pintadas en la vía pública tanto sobre sus elementos estructurales, calzadas, aceras y mobiliario urbano como sobre los muros, paredes, estatuas, cabinas, quioscos, farolas, señales de tráfico de cualquier tipo, contenedores de residuos, papeleras, mobiliario urbano y vehículos municipales.../...

El art. 8.4 define “mobiliario urbano”.

Artículo 28. Responsabilidad y obligaciones de los organizadores (de reuniones)

1. Los organizadores privados de un acto público en espacios de propiedad pública, serán los responsables de la suciedad derivada de tal acto en los mismos.

2. Para poder llevar a cabo un acto público en cualquier espacio de propiedad municipal, los organizadores del acto, ya sea persona física o jurídica, deberán solicitarlo, ante la autoridad municipal competente con una antelación mínima de 15 días, indicando el tipo de acto, lugar o lugares en los que se desea llevar a cabo el acto y el horario del mismo.

3. El Ayuntamiento a través del órgano correspondiente comunicará al solicitante la autorización o denegación del acto. En caso de autorización, se indicará el lugar de celebración del mismo y las medidas preventivas a tener en cuenta con el fin de mantener y preservar en todo momento la seguridad de las personas y el ornato público del lugar.

4. A efectos de la limpieza del municipio, los organizadores privados de actos públicos están obligados a informar al Ayuntamiento del lugar, recorrido y horario de los mismos. El Ayuntamiento les podrá exigir la constitución de una fianza en función de los previsibles trabajos extraordinarios de limpieza que pudiera corresponder efectuar a consecuencia de la suciedad producida por la celebración del acto. De encontrarse el espacio ocupado y el de su influencia en perfectas condiciones de limpieza, la fianza les será devuelta. En caso contrario, se deducirá de la misma el importe de los trabajos extraordinarios a realizar.

5. Si como consecuencia directa de un acto público se produjeran deterioros en la vía pública o en su mobiliario, serán de ello responsables sus organizadores o promotores, quienes deberán abonar los gastos de reposición, con independencia de las sanciones a que hubiera lugar.

La Ordenanza prevé un régimen de infracciones y sanciones.

A la vista de lo anterior, por muy relevante y mediático que sean los actos pretendidos e incluso la causa de los mismos, se estima que procede no autorizar lo solicitado al menos por los siguientes motivos: primero, porque no se entiende concurrente un motivo que obligue a no exigir el cumplimiento de lo dispuesto en la ordenanza municipal; segundo, porque no hay

motivo para apartarse de precedente administrativo reciente (solicitud de actuación análoga por la asociación feminista LA ZONA VIOLETA, para celebración del Día Internacional de la Mujer el 8M); tercero, porque el promotor puede realizar actos publicitarios sin afectar al mobiliario urbano (y así, viene utilizando las redes sociales, anuncios en publicaciones de diversa naturaleza, y pretende realizar una publicidad los días 24,25 y 26 mediante megafonía); y cuarto, porque la autorización (e incluso simple tolerancia) de los actos pretendidos podría dar lugar a que cualquier otro administrado entendiera que puede hacer lo mismo incluso ignorando la necesidad de contar con autorización municipal, lo que supondría una importante labor de policía administrativa preventiva y sancionadora, y una carga al erario público en cuanto a limpieza.

-sobre ocupación de dominio público viario con mesas informativas.

Fuera de periodo electoral, las mesas informativas sobre espacio municipal para actos privados exigen título habilitante, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de bienes de entidades locales y Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas).

El art. 84 de la Ley 33/2003, de Patrimonio de las Administraciones públicas (legislación básica, según disp. Final 2ª LPAP) “1. Nadie puede, sin título que lo autorice otorgado por la autoridad competente, ocupar bienes de dominio público o utilizarlos en forma que exceda el derecho de uso que, en su caso, corresponda a todos” (apartado1).

Que la clasificación de las diversas formas de utilización de los bienes de dominio público destinados al uso público se recoge en el art. 75 del Reglamento de Bienes de las entidades Locales (aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio).

Que lo que se solicita es una ocupación sin instalaciones u obras fijas o estables, parece que se trata más bien de una limitación o restricción del uso común sin llegar a excluir la posibilidad genérica de utilización por los demás ciudadanos por lo que deberíamos hablar, con mayor propiedad, de un uso común especial por las particulares circunstancias de intensidad de uso (SSTS de 6 de julio de 1981, 29 de enero de 1985, 8 de julio de 1987, 6 de mayo de 1986, 22 de febrero de 1999). Este uso común especial no impide la utilización u ocupación del demanio público objeto de este informe por parte de otros administrados, pues de otro modo, si no fuera posible simultanear el uso por todos los administrados en el mismo espacio físico y temporal debería acudir a la categoría del uso privativo especial.

El título jurídico que habilita para realizar este tipo de uso es la autorización o licencia demanial (SSTS 6 de abril de 1987, 30 de junio de 1987, 7 de abril de 1989, 18 de enero de 1991, 9 de diciembre de 1992, 29 de septiembre de 1993, 5 de diciembre de 1994), que se otorga con los siguientes caracteres:

-de modo discrecional, porque la Administración titular del bien no está obligada a conceder el acto, aunque si lo hace deberá respetar las disposiciones generales y ser conforme a la afectación del bien, según establece el art. 77.1 del Reglamento de bienes. En todo caso, se valorará la compatibilidad de la ocupación por otros usuarios y actividades, restricciones sanitarias u otros motivos.

-“a precario”, ya que, al ser un acto unilateral de tolerancia por parte de la Administración, no otorga derecho subjetivo, siendo revocable en cualquier momento por motivos de interés público, sin indemnización, pero con audiencia del interesado.

La autorización demanial se otorgará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

-de modo directo al peticionario siempre y cuando no se excluya la posibilidad de conceder otras licencias a quienes lo soliciten. En tal caso, la autorización se concederá conforme el artículo 9 del Reglamento de Servicios locales, entendiéndose el silencio administrativo como desestimatorio, por afectar el uso o actividad a bienes de dominio

público (cfr. Art. 7 RSCL y art. 24.1., párrafo segundo de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas)

-mediante licitación o concurso cuando el número de licencias a otorgar se hallare limitado a fin de garantizar el principio de igualdad y la concurrencia de todos los posibles interesados (cfr. Art. 2 RSCL). No exigiéndose ninguna cualificación especial a los interesados, el otorgamiento ha de efectuarse mediante insaculación o sorteo

En todo caso, la competencia para otorgar la autorización demanial corresponde al Alcalde, quien puede delegar en la Junta de gobierno, salvo cuando legislación sectorial la atribuya al Pleno (cfr. Arts. 21.1.q, 21.2 y 23.2.b LBRL; art. 24.e TRRL; art. 41.9 ROF).

La Entidad local podrá exigir la correspondiente contraprestación pecuniaria al beneficiario especial, que adoptará la forma de tasa (art. 20.1.a y 3 de la LRHL), que se fijará mediante Ordenanza fiscal. En ausencia de dicha normativa local, nada obsta a la gratuidad.

En caso de deterioro del dominio, el beneficiario debe satisfacer los gastos de reparación, reputándose conveniente la formalización de un contrato de seguro al efecto, así como para la cobertura de la responsabilidad por los daños personales que pudieran sufrir cualesquiera personas que usaren del bien público bajo la responsabilidad del solicitante. Tal previsión eximirá a la Administración de su responsabilidad civil subsidiaria.

La Ordenanza correspondiente o el acto de otorgamiento de la licencia o autorización deberá prever expresamente la posibilidad de transmisión a terceros, al referirse al ejercicio de actividades sobre bienes de dominio público (cfr. Art. 13 RSCL). Si la licencia se otorga con carácter intuitu personae la licencia no es transmisible (STS 5 de diciembre de 1994).

El permiso demanial se extingue por las siguientes causas:

- caducidad o transcurso del plazo, que podrá ser como máximo de 75 años (L. 33/2003, que deroga en este punto la anterior previsión máxima de 99 años del art. 126 LPE y art. 79 RBEL).
- revocación (cfr. Art. 16 RSCL).
- renuncia del interesado; o su muerte o extinción de la personalidad del mismo cuando fuese otorgada la licencia intuitu personae.

-sobre tramitación del expediente administrativo como consecuencia de la solicitud de ADENUVI al Ayuntamiento

Las solicitudes de los interesados son un modo de iniciar un procedimiento administrativo (cfr. art. 54 y 66 y sigs L. 39/2015).

Las personas jurídicas deben comunicarse con las Administraciones públicas por medios electrónicos (cfr. Art. 14.2.a L. 39/2015)

En su caso, debe constar acreditada la representación que se irroga el solicitante (cfr. Art. 5 L. 39/2015). Consta que la asociación ASDENUVI está inscrita en el Registro municipal de Asociaciones Vecinales de Nuevo Baztán, con el número 18, y asimismo consta como Presidente D. José Luis Caballero.

En cuanto al plazo en que debe la Administración emitir y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento, el art. 21.3 de la ley 39/2015 dispone que "cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses". Y finalmente el artículo 24.1, dispone que el silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos cuya

estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público.

En la tramitación de los expedientes rige el orden de presentación de solicitudes (cfr. art. 71.2. L. 39/2015)

De acuerdo con lo indicado en el artículo 35.1 de la ley 39/2015, "Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:.../... i) Los actos que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales.../...".

En su virtud, **RESUELVO:**

PRIMERO.- Respecto de la solicitud de autorización para recorrer las calles de la Urbanización (Eurovillas) informando a los vecinos, por megafonía, la convocatoria de la manifestación y su objeto, los días 24 y 25 de 16 a 19 horas, y el día 26 de 11 a 14 horas y de 16 a 19 horas, se autoriza el uso de la megafonía dentro de los parámetros indicados mas arriba.

En todo caso, solo se permitirá esta actuación a un único vehículo, debidamente identificado, cuyo conductor deberá portar esta autorización y exhibirla a las fuerzas de seguridad y autoridades que se lo requieran.

El uso de la vía respetará la normativa de circulación, tráfico y seguridad vial aplicable.

SEGUNDO.-Respecto de la solicitud de autorización para colgar con dos cuerdecitas en los fustes de las farolas, sin pegar, cartulinas de cartón en A3 con el mensaje "SABADO 27 A LAS 11:30 H, MANIFESTACION EN COCHE, INTERVENCION DE LA ECE, ¡YAI!", el día 24 de marzo, y retirada una vez concluida la manifestación, se deniega por los motivos indicados mas arriba.

TERCERO.- Respecto de la solicitud de autorización para ocupación de dominio publico para instalación de mesas informativas, en la C/ Comunidad Europea, zona comercial antigua, frente a Carrefour Express, los días 24, 25 y 26, de 11 a 14 y de 16 a 19h, se otorga la citada autorización demanial, con las siguientes condiciones:

- 1) Se entiende que la finalidad es una acto privado, no el ejercicio del derecho de reunión
 - Se otorga para ocupación de espacio público demanial; si la ocupación alcanzase suelo privado, deberá contar con autorización del propietario o titular de derecho de uso del mismo.
 - La autorización se otorga a precario, siendo revocable por interés público sin derecho a indemnización. El Ayuntamiento podrá modificar el emplazamiento solicitado, los elementos y el horario de la instalación por circunstancias debidamente acreditadas, entre ellas, la interferencia con otras actividades programadas con anterioridad.
 - La ubicación concreta será a una distancia de las entradas de cualquier edificio comercial de la zona, con la intención de no interferir la circulación rodada o de los peatones. En caso de colindar con ocupaciones de otros interesados, deberán respetarse mutuamente, teniendo prioridad en la localización el interesad que acredite un titulo habilitante mas antiguo.
 - La finalidad exclusiva será para informar, formar o concienciar a la ciudadanía sobre el objeto de la reunión convocada para 27 de marzo de 2021.
- Queda prohibida la comercialización o venta de productos.
- El uso de megafonía se limitará a las indicaciones generales que constan en el cuerpo de este decreto.
- Se permitirá que la mesa informativa esté bajo una carpa fácilmente desmontable y transportable, de dimensiones máximas de 3x3m. Su fijación no conllevará hacer

perforaciones en el pavimento; en otro caso, se precisará las correspondientes autorizaciones complementarias (intervención urbanística municipal).

-A la finalización de la jornada autorizada, deberá retirarse de la vía pública todos los elementos colocados por el solicitante. En caso contrario se procederá por los servicios municipales a dejar expedita la vía pública, imputándose al interesado los gastos ocasionados.

Cuando con ocasión del aprovechamiento u ocupación regulados en este decreto se produjeran daños o desperfectos en el pavimento, el beneficiario quedará obligado al reintegro total de los gastos de reparación de tales desperfectos o a subsanar los mismos.

A estos efectos, se requiere la presentación de póliza de seguros de responsabilidad civil, y justificante de pago de la prima del periodo vigente, por sede electrónica, antes de las 12 horas del 25 de marzo, reservándose esta alcaldía el derecho a revocar la autorización en caso de incumplimiento.

-Considerando la situación de pandemia provocada por COVID 19, la autorización concedida lo es a los solos efectos de la ocupación de demanio público viario municipal; por lo que los convocantes y participantes deberán respetar y hacer respetar en todo caso las medidas impuestas por otras Administraciones públicas en aplicación de la ley general de sanidad, o estado de alarma, etc, lo que podría suponer incluso la prohibición de los actos pretendidos. En su defecto, deberán observarse las medidas conocidas por todos de distanciamiento social, limitación del número de personas reunidas en un mismo lugar, y uso de la mascarilla.

2) En su caso, si la instalación de la mesa informativa supusiera una reunión de más de 20 personas, deberá solicitarse autorización a la delegación de Gobierno si fuese de aplicación a este supuesto las exigencias de comunicaciones previstas en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, para el ejercicio de derecho de reunión y de manifestación.

Asimismo, en su caso, deberá tenerse en cuenta la posible aplicación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

CUARTO.- Dése conocimiento a la Policía Local, para seguimiento y control del cumplimiento de esta resolución.

QUINTO.- El presente acto administrativo pone fin a la vía administrativa, y conforme lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se comunica que contra el mismo se puede interponer alternativamente recurso de reposición potestativo, ante el mismo órgano que lo ha dictado, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; o bien interponer directamente recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquél sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda interponer Vd. cualquier otro recurso que pudiera estimar más conveniente a su derecho.

Lo manda y firma la Sra. Alcaldesa, a fecha de su firma, en Nuevo Baztán (Madrid), de lo que yo, el Secretario del Ayuntamiento, tomo razón a los solos efectos de dar fe pública e incorporar la presente al Libro Oficial de Resoluciones.

Fdo. GEMA PACHECO HUECAS

LA ALCALDESA PRESIDENTA

AYUNTAMIENTO DE NUEVO BAZTAN

Fecha: 24/03/2021 a las 9:44

HASH: F8D2A50E155B923B4F24F5D09F949B3036D60F1F

CSV: 2b91021f-925e-420b-8abc-1f85b5fa7121-120667

Firmado Electrónicamente

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponer alternativamente recurso de reposición potestativo, ante el mismo órgano que lo ha dictado, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; o bien interponer directamente recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquél sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda interponer Vd. cualquier otro recurso que pudiera estimar más conveniente a su derecho.